



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "NORMALIZACIÓN PLANTA MARISIO"

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0157

SANTIAGO,

09 ABR 2018

VISTOS:

1. La Carta ingresada con fecha 13 de noviembre de 2017, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual el Señor Víctor Castro Macchiavello en representación de Empresa Marisio S.A. (en adelante el "Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Normalización Planta Marisio" (en adelante el "Proyecto").
2. La Carta RM/P N°0270 de fecha 22 de febrero de 2017, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente para dar inicio al procedimiento, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos N°1.
3. La Carta ingresada por el Proponente, con fecha 05 de abril de 2018, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Visto anterior.
4. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 303, de fecha 06 de Abril de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a los antecedentes aportados por el Proponente en la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, singularizada en el N°1 y 3 de los Vistos, el Proyecto consiste en la incorporación de cambios en la Planta Marisio, en la cual se fabrican productos eléctricos de baja tensión para el mercado domiciliario, de acuerdo a los siguientes antecedentes que se presentan:
 - 1.1. La Planta Marisio, que corresponde al proyecto existente y contempla el siguiente proceso productivo:
 - Fabricación de partes, piezas por medio de los procesos de inyección de plásticos, corte y estampado en frío y pintura.

- Ensamblado de partes y piezas fabricadas en las áreas de armaduría. Existen diversas líneas de producción, según la gama de productos que se elaboran en la planta Marisio.
- Envasado de productos: finalmente los productos ensamblados, son envasados en máquinas automáticas de envasado horizontal Flow pack y dispuestos en las diferentes unidades de embalaje para su distribución.

1.2. La Planta Marisio se encuentra ubicada en la Calle Lautaro N° 3005, comuna de Quilicura. Las coordenadas del polígono que delimita el sitio de la planta se detallan a continuación:

Tabla 1. Coordenadas representativas Bodegas de Almacenamiento

Vértice	Coordenadas UTM WGS 84, Huso 19 S	
	Norte	Este
S1	6309242	341113
S2	6309394	341054
S3	6309460	341214
S4	6309338	341266

Fuente: Tabla 2-2 del punto 2.1.4 de la presentación singularizada en el Vistos N°1

1.3. Las cantidades a almacenar de sustancias en Marisio S.A. se indican en la siguiente Tabla:

Tabla 2. Cantidad de sustancias tóxicas a almacenar

Nombre sustancia	Tipo	Tipo Cantidad [kg]
Desengrasante dieléctrico	Clase 6.1	50
HDS Loctite 271	Clase 6.1	2
HDS Loctite 518	Clase 6.1	2
SDB Ra	Clase 6.1	200
Total sustancias tóxicas		254

Fuente: Tabla 1 de la presentación singularizada en el Vistos N°3

Tabla 3. Cantidad de sustancias inflamables a almacenar

Nombre sustancia	Tipo	Tipo Cantidad [kg]
Gas licuado propano butano	Clase 2.1	2.200,0
Pintura spray Marson	Clase 2.1	0,3
Silicona R66	Clase 2.1	8,4
WD-40	Clase 2.1	1,6
Alcohol desnaturalizado	Clase 3	39,5
Catalizadores para sistemas PU	Clase 3	1.980,0
Diluyente acrílico	Clase 3	170,2
Diluyente Poliuretano	Clase 3	80,0
Pintura Línea Poliuretano 245	Clase 3	19,4
Lusin alro ol 151	Clase 3	3,2
Lusin protect g 31	Clase 3	2,8
Lusin clean l 21	Clase 3	3,6
Pintura Línea Poliuretano	Clase 3	830,0
Total sustancias inflamables		5.338,9

Fuente: Tabla 2 de la presentación singularizada en el Vistos N°3

Tabla 4: Cantidad de sustancias corrosivas

Nombre sustancia	Tipo	Tipo Cantidad [kg]
Aqua Fox	Clase 8 (ácido)	15

Fuente: Tabla 3 de la presentación singularizada en el Vistos N°3

1.4. La Potencia total instalada de la planta es la siguiente.

Tabla 5: Potencia total instalada de la planta

Combustible	Potencia instalada [KVA]
Electricidad	1.000
GLP	112,5
Petróleo (generadores)	1.320

Fuente: Tabla 4 de la presentación singularizada en el Vistos N°3

1.5. Las emisiones del proyecto existente.

Tabla 6: Emisiones atmosféricas fuentes fijas

Fuente	Emisión (kg/hr)	Días al año (hr/año)	Hora/día	Emisión MP/ton	Emisión CO (ton)
Grupo Electrónico 1	0,01	120	2	0,0024	
Grupo Electrónico 2	0,01	120	2	0,0024	
Cabina de Pintura	0,102	365	24	0,8935	
Cabina de Secado	0,0037	365	24	-	0,00324
Total				0,8983	0,00324

Fuente: Tabla 2-4 de la presentación singularizada en el Vistos N°1

1.6. El detalle de los cambios que el Proponente pretende introducir al Proyecto, se presentan a continuación:

- a. La instalación de un nuevo transformador de 12kV/400V.
 - b. Reformar la entrada existente de 12 kV por red subterránea, para alimentar los dos nuevos transformadores, sustituyendo los cables aéreos actuales que pasan sobre el Casino de la Empresa.
 - c. Instalación de un nuevo Generador de 600kVA/400V, para alimentación de baja tensión en caso de emergencia.
 - d. Proyectar nuevo Tablero General de Distribución (TGD) para recibir secundario de nuevos transformadores y alimentación de generador de emergencia.
 - e. Proyectar nuevo Tablero General de Fuerza (TGF), para alimentar Tableros Locales existentes en el área industrial.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, para efectos de despejar su la variante propuesta, respecto del proyecto "Normalización Planta Marisio" debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

3.1. La letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, "Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas."

"h.2. Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s)."

3.2. La letra k) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, "Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de."

"k.1. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.

Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltiosampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.

Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo."

3.3. La letra ñ) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, "Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:

ñ.1) Producción, disposición o reutilización de sustancias tóxicas inflamables que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a diez mil kilogramos diarios (10.000 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias tóxicas en una cantidad igual o superior a treinta mil kilogramos (30.000 kg).

Se entenderá por sustancias tóxicas en general aquellas señaladas en la Clase 6, División 6.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias tóxicas si se encuentran en alguna de las hipótesis de los artículos 12, 13 y 14 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo.

ñ.3) Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una

cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).

Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo.

ñ.4) Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg).

Se entenderá por sustancias corrosivas; aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias corrosivas o reactivas si se encuentran en las hipótesis de los artículos 17 o 16 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, respectivamente, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.

4. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA define 'modificación de proyecto o actividad' como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o

acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las modificaciones señaladas en el considerando 1, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, de acuerdo a lo siguiente:

Respecto del literal h) del artículo 3 del RSEIA, el proyecto no cumple con el criterio indicado en el literal h.2), ya que no tiene emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto como se indica en el N° 1.6 de los vistos, en cantidades igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).

Respecto del literal k) del artículo 3 del RSEIA, según el CIP N° 6481 de fecha 02/09/2016 (adjunto en Anexo 2 "Antecedentes Sitio") emitido por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Quilicura, el Proyecto se emplaza en una "Zona Industrial Exclusiva", por tanto, no resulta aplicable lo indicado en el literal k.1 del artículo 3° del RSEIA.

Respecto del literal ñ) del artículo 3 del RSEIA, se puede indicar que las cantidades de sustancias utilizadas del proyecto que se indican en el considerando 1.3 son inferiores a las señaladas en los literales ñ.1), ñ.3) y ñ.4) de dicho Reglamento, por tanto, no cumpliría con los literales mencionados.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto y para los proyectos que se iniciaron de manera anterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del reglamento del SEIA, y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que no aplica este criterio, puesto que el proyecto no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental, y el análisis de la aplicabilidad de los literales h.2), k.1), ñ.1), ñ.3) y ñ.4) se realiza en el punto precedente.
- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican

sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de calificación ambiental favorable, lo cual no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, ya que el proyecto no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.
6. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto “Normalización Planta Marisio” no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto “Planta Marisio”, en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA. Por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
7. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, **el Proyecto “Normalización Planta Marisio”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Víctor Castro Macchiavello en representación de Empresa Marisio S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a



esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



**MARIA GRACIELA VENEGAS VALENZUELA
DIRECTORA REGIONAL(S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**

GMV/ACP/RRB

Distribución:

- Señor Víctor Castro Macchiavello en representación de Empresa Marisio S.A., Lautaro 3005, Quilicura, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto, 197-P-17.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 25.359/17.